

2. Para los buques y embarcaciones de recreo menores de 500 GT de arqueo bruto, si tienen acordado o asignado un atraque con la Autoridad Portuaria o con los concesionarios de atraques y espejo de agua en el Puerto de Melilla, se considerará que ello constituye autorización suficiente para la entrada en aguas portuarias, salvo que la Autoridad Portuaria de Melilla o la Capitanía Marítima motivadamente exija su obtención.

En los supuestos en que haya de atracarse, aunque sea provisionalmente, en algún muelle o pantalán gestionado por la Autoridad Portuaria de Melilla, deberá disponerse previamente de la correspondiente autorización de entrada y asignación de atraque que otorgará la Jefatura de Departamento de Explotación y Planificación Portuaria. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a aquellas embarcaciones que participen en eventos deportivos masivos o feriales debidamente autorizados, en cuyo caso los organizadores deberán informar por escrito a la Autoridad Portuaria de las embarcaciones participantes.

El resto de buques y embarcaciones civiles no contemplados en los apartados anteriores deberán tramitar la autorización de entrada ante los servicios técnicos de la Autoridad Portuaria de Melilla por medio de los sistemas telemáticos del procedimiento integrado de solicitud de escala. Si no fuera posible, en el caso de las embarcaciones en tránsito principalmente, se contactará con el puerto deportivo previamente, mediante el canal 09. En la autorización se le asignará el lugar de atraque que corresponda.

La autorización de la escala de los buques de la Armada y de los buques de guerra de marinas extranjeras se regulará de conformidad a la Orden PRE/262/2010, de 5 de febrero.

La designación del lugar de atraque y fondeo de los buques de Estado deberá ser acordada correspondientemente con la Autoridad Portuaria de Melilla.

Está prohibida en toda la zona de servicio del puerto de Melilla la navegación nocturna a toda embarcación o artefacto naval que no disponga de las luces reglamentarias. Se entiende por navegación nocturna aquella que se realiza desde la puesta hasta la salida del sol (ocaso /orto).

Artículo sexto. Puesta a flote.

La botadura o puesta a flote de buques, embarcaciones y artefactos flotantes, desde muelles, así como la puesta en seco de las mismas, salvo que se realice desde una instalación especialmente habilitadas al efecto (pórtico de elevación de embarcaciones deportivas, rampas de varada, grúas fijas deportivas, espacios concesionados, etc.), requerirán la autorización previa por parte de la Autoridad Portuaria de Melilla. Igualmente, los artefactos flotantes de recreo sólo podrán ponerse a flote o en seco por los lugares especialmente habilitados para ello.

Artículo séptimo. Comunicaciones.

Los buques y embarcaciones de recreo que estén dotados de equipo de comunicación marino de ondas métricas, durante su navegación en aguas portuarias deberán permanecer a la escucha en el canal 12, de trabajo del servicio de control del tráfico marítimo portuario, sin perjuicio de la escucha que corresponda en otros canales.

Artículo octavo. Control de tráfico y velocidad máxima de navegación en las aguas de la Zona I y II del puerto.

1. Los buques y embarcaciones de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueo bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora, seguirán el procedimiento general de entrada y salida de buques, efectuando las correspondientes comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Portuaria.

2. Para el resto de buques y embarcaciones de recreo la Autoridad Portuaria de Melilla podrá, en circunstancias especiales y de acuerdo con sus necesidades de ordenación y control del tráfico, requerir que se efectúen comunicaciones previas para la aprobación del inicio de las maniobras de entrada, salida y movimientos interiores.

3. Las Zonas de agua del puerto de Melilla vienen definidas en la Orden FOM/372/2016, de 9 de marzo, por la que se aprueba la modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla (BOE Núm. 70, de 22 de marzo de 2016 Sec. III. Pág. 21284) o en las normas que en el futuro la modifiquen:

- La zona I, o interior, que abarca los espacios de agua abrigados por el efecto de los diques de abrigo.
- La zona II que abarca las aguas exteriores de la zona de servicio, las zonas de fondeo, y las aguas abiertas sin cometido específico.

4. Velocidades máxima de navegación. La velocidad máxima de navegación en la zona de aguas I del puerto de la Melilla (o aguas interiores) para cualquier tipo de buque y embarcación se establece en tres (3) nudos, o la velocidad mínima de gobierno, en su caso, si ésta fuera mayor.

En las derrotas de aproximación de los buques y embarcaciones al puerto de Melilla, se establece una velocidad máxima de quince (15) nudos al cruzar la Zona II de las aguas del puerto, que tendrá que ser